

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de enero de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00945-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda MONITORIA promovida por NESTOR RAUL ACOSTA SOLER en contra de ANDREY MONTES GIRALDO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

2. Aportar los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, en caso de no contar con los mismos, indicar el lugar en el que se encuentran.

3. Dentro del escrito de demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una

contraprestación a cargo del acreedor, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

4. Deberá adecuar el escrito de demanda, toda vez que expone la parte actora que se trata de un proceso monitorio y a su vez solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas, pretensión propia de los procesos ejecutivos.

5. Deberá la parte actora señalar la relación contractual que originó la deuda, de acuerdo al numeral 4 del artículo 420 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA promovida por NESTOR RAUL ACOSTA SOLER en contra de ANDREY MONTES GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 007 del 23/01/2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06659d36014d1a7a04d7e673427bb90510721b27dcb3dfc4f2214db2c06ddbf9**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>